

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

EXP. - No. 11001333603320230001700

Demandante: YURI TATIANA RICO ROBLEDO y OTRO

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 052

Estando al despacho la actuación procesal de la referencia, previo a decidir lo correspondiente se advierte en este punto, que si bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022, por medio del cual se establece el Estatuto de Conciliación y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos 24, 25, 35, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 59, 61, 62, 63, 64, 65A, 65B, 66, 67, 76, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 Ley 23 de 1991; 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 80, 81, 83, 84, 86, 91, 92, 94, 96, 99, 100, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley 446 de 1998; la Ley 640 de 2001; el artículo 2 de la Ley 1367 de 2009; los artículos 51 y 52 de la Ley 1395 de 2010.

El inciso 2 del numeral 6 del artículo 384 y los artículos 620 y 621 de la Ley 1564 de 2012; el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, lo cierto es que las mismas solo son aplicables a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y conciliaciones que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia¹.

En consecuencia, de lo anterior, **se aplicarán las reglas señaladas en la norma que se encontraba vigente para la época en que fue radicada la actuación administrativa ante la Procuraduría Delegada y no para la fecha del reparto de la conciliación prejudicial para su aprobación ante la Jurisdicción.**

En ese orden, dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, **se procede a**

¹ Ley 2220 de 2022. ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta Ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (promulgación 20 de junio de 2022)

resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado entre YURI TATIANA RICO ROBLEDO y ANDRES FELIPE RICO ROBLEDO, en calidad de convocante y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. Pretensiones

En la **petición de conciliación** se aducen las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare mediante auto aprobatorio que haga tránsito a cosa juzgada responsable civil y administrativamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios morales y a la vida de relación, causados a la familia accionante, con ocasión de la muerte violenta de su querido, el soldado Regular GILBER SANTIAGO RICO ROBLEDO (Q.E.P.D), quien cumpliendo con el deber legal y constitucional de la conscripción, o prestación del servicio militar obligatorio y siguiendo órdenes de superiores, el día 14 de septiembre de 2020 a las 19:30 horas aproximadamente dentro de las instalaciones castrenses de la Base Militar “Núcleo Uno” del Batallón especial Energético y Vial No. 4 Brigadier General JAIME POLANIA PUYO”, ubicado en la vereda Juanes del municipio de San Carlos (Ant), se encontraba junto con otros compañeros uniformados, en cumplimiento de una orden legítima y vinculante del servicio, preparándose para salir a realizar un registro perimétrico en la zona, mientras permanecían en la azotea del alojamiento, sin motivo alguno y sin mediar palabra el soldado SEBASTIAN DE JESUS CORREA ESPINOSA acciono su fusil de dotación oficial propiedad del EJÉRCITO NACIONAL, contra la humanidad del soldado GILBER SANTIAGO RICO ROBLEDO, frente a la mirada atónita de todos los demás compañeros quienes no entendían el comportamiento desmedido y asesino del referido soldado, quedando GILBER SANTIAGO RICO ROBLEDO gravemente herido, siendo trasladado al Hospital de San Vicente de Paul de San Carlos Antioquia (E.S.E), donde finalmente falleció, con este homicidio se vulnera la obligación de resultado que asumió la entidad convocada, de devolver al conscripto en las mismas condiciones, en que fue reclutado al servicio militar obligatorio, generándose un daño antijurídico que no tienen por qué soportar los convocantes sin que se rompa el principio de igualdad de las cargas públicas máxime cuando nos encontramos frente a dos regímenes de responsabilidad imputable a la entidad convocada a saber por Daño Especial por la conscripción y/o obligación la OBLIGACION DE RESULTADO, que asumió el estado y de Riesgo Excepcional por la actividad peligrosa derivada del uso y manejo de las armas de fuego.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, se proceda a indemnizar integralmente los perjuicios generados a mis representados BRAYAN ESTIVEN RICO ROBLEDO, YURI TATIANA RICO ROBLEDO y ANDRES FELIPE RICO ROBLEDO, en sus calidades de hermanos: todos los daños y perjuicios morales y a la Vida de Relación, ocasionados a todos ellos, como consecuencia de la vulneración la obligación de resultado que asumió la entidad demandada, de devolver al conscripto las mismas condiciones en que lo reclutaron para el servicio militar obligatorio, generándose un daño antijurídico que no tienen por qué soportar los demandantes sin que se rompa el principio de la igualdad de las cargas públicas.

4.1 PERJUICIOS MORALES O PERJUICIOS DE ORDEN SUBJETIVO

*BRAYAN ESTIVEN RICO ROBLEDO (hermano)50 S.M.L.M.V
YURI TATIANA RICO ROBLEDO (hermana)50 S.M.L.M.V
ANDRES FELIPE RICO ROBLEDO (hermano)50 S.M.L.M.V*

4.2 PERJUICIOS A LA VIDA RELACION

*BRAYAN ESTIVEN RICO ROBLEDO (hermano)50 S.M.L.M.V
YURI TATIANA RICO ROBLEDO (hermana)50 S.M.L.M.V
ANDRES FELIPE RICO ROBLEDO (hermano)50 S.M.L.M.V*

Como producto de los cambios radicales en su existencia después de la muerte de su hermano, petición simple y lógica de entender, y el soporte jurisprudencial en este sentido es abundante.

4.3 INTERESES DE LA INDEMNIZACION SOLICITADAS COMO PARTE INTEGRAL DE LA REPARACIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1659 del Código Civil, todo pago imputara a intereses. Por tanto, a los actores o a quienes sus derechos representen al momento de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, se les adeudaran los intereses que se le causen, a la luz de los artículos del 192 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sujetándose a los parámetros de la Corte Constitucional, a partir de la ejecutoria del auto probatorio.

Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en los referidos artículos del Código Contenciosos Administrativo se expedirá la primera copia de la ejecutoria de aprobación por parte del DESPACHO, con constancia de ejecutoria con destino a la entidad demandada y a los actores que represento, haciendo precisión sobre cual o cuales de las copias resultan idóneas para la efectividad de los derechos reconocidos (Art. 115 del C.P.P).

1.2. Hechos

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

1. *El joven Cristian Alexander Avilez Velasco nació el 26 de noviembre de 2001 en la ciudad de Villavicencio (Meta).*
2. *Mí prohijado ingreso en la Ejercito Nacional, con la finalidad de prestar su servicio militar obligatorio, en calidad de soldado regular, siendo destinado a servir concretamente en el Batallón de Selva # 51 "General Jose María Ortega" con sede en San Jose del Guaviare (Guaviare).*
3. *En el mes de noviembre de 2020, el joven Avilez Velasco comienza a manifestar los síntomas de la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis cutánea la cual contrajo mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el área rural de San Jose del Guaviare (Guaviare). La cual genero llagas y ulceraciones y por lo cual fue sometido a tratamiento con GLUCANTIME.*
4. *El día 9 de Marzo de 2022 es notificado por parte de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, de los resultados de la Junta Medico Laboral # 212999, la cual le dictamino una disminución de la capacidad laboral del 10.5%, la cual le dejo como secuela cicatrices en economía corporal con leve defecto estético. En el mismo documento se dictamino que dicha lesión es imputable a la prestación del servicio militar obligatorio.*
5. *A raíz de estos hechos mi cliente ha sufrido un gran sufrimiento y congoja, por las lesiones causadas por la enfermedad, sufrida durante la prestación de su servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional.*

1.3. Pruebas

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba contenido en el documento nro. 2 del expediente digital:

- Radiograma
- Solicitud hoja de servicios
- Informe administrativo por muerte
- Copia autentica registro civil de nacimiento y de defunción de GILBER SANTIAGO RICO ROBLEDO
- Copia autentica registro civil de nacimiento de YURI TATIANA RICO ROBLEDO
- Copia autentica registro civil de nacimiento de ANDRES FELIPE RICO ROBLEDO
- Poder conferido por YURI TATIANA RICO ROBLEDO
- Poder conferido por ANDRES FELIPE RICO ROBLEDO

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

2.1. El 07 de diciembre de 2022, en la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fls. 71-86 PDF.02DemandayAnexos):

Así las cosas, concedemos el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada para que nos exponga la posición adoptada:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Extrajudicial a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los convocantes derivados de la muerte del Soldado Regular GILBER SANTIAGO RICO ROBLEDO, según el Informativo Administrativo por Muerte No. 001 de fecha 16 de septiembre del 2020, por los hechos ocurridos el día 14 de septiembre de esa misma anualidad en la Vereda Juanes – Antioquia cuando se encontraba en desarrollo de una operación de Seguridad y Defensa de la Fuerza Sinaí, y recibió un disparo con arma de dotación oficial propinado por el también soldado regular SEBASTIÁN DE JESÚS CORREA ESPINOSA, que por la gravedad de la herida le causó su lamentable deceso con posterioridad. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro: PERJUICIOS MORALES: Para YURI TATIANA RICO ROBLEDO y ANDRES FELIPE RICO ROBLEDO en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Nota: No se realiza ofrecimiento al señor BRAYAN STIVEN RICO ROBLEDO, quien convoca en calidad de hermano del occiso, toda vez que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial ya autorizó conciliar frente a la pretensión formulada por este en la sesión No. 25 del 23 de julio de 2021, dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor GILBERTO HUMBERTO RICO MONTAÑEZ, MARÍA CAMILA ROBLEDO, VICTOR JULIO RICO AGUDELO Y CARMEN ROSA MONTAÑEZ por los mismos hechos y pretensiones de esta solicitud, configurándose de esta manera la cosa juzgada frente a lo pretendido nuevamente por el convocante. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que las personas que convocan en esta solicitud son hermanos del occiso, y NO se acredita que carezcan de los medios económicos necesarios para sufragar sus gastos de subsistencia, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 14 de diciembre de 1998, rad. 11459 y la sentencia

de la Sección Tercera del 18 de marzo del 2010, rad. 17047, M.P. Ruth Stella Correa Palacio que al respecto indican: “cabe recordar que la obligación alimentaria o la ayuda económica que una vez en edad productiva la víctima presuntamente hubiera reportado a sus padres y hermanos, solamente tendría lugar en el caso de que se acreditara la respectiva dependencia económica de éstos con respecto al occiso, por carecer sus parientes de los medios económicos necesarios para sufragar los gastos de subsistencia”, situación que no se acredita en el presente caso. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación autoriza REPETIR en contra de CORREA ESPINOSA SEBASTIÁN DE JESÚS, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 01 de diciembre de 2022”, se le otorga la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó lo siguiente: “me encuentro de acuerdo con la actuación de la entidad convocada y lo que ha manifestado la Doctora que la representa”. **Consideraciones del Ministerio Público:** La Procuradora 5° Judicial II en Asuntos Administrativos finalizó la audiencia manifestando: “Recogiendo sus manifestaciones y de acuerdo con el análisis que se ha realizado el despecho entiende que las partes han llegado a un acuerdo total respecto de las pretensiones que se presentaron en la solicitud de conciliación. El Acuerdo Conciliatorio será plasmado en el acta de esta audiencia en los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad convocada. Debo manifestar que el acuerdo conciliatorio, junto con el expediente que lo contiene, será enviado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro los tres (03) días siguientes para que surta el trámite de aprobación judicial. En estos términos se cierra la audiencia, siendo las 09:34 a.m.”..(..)”

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa o siguiente:

(i) En cuanto al presupuesto de la caducidad

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

En el presente caso, como quedó expuesto en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada ante Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, el medio de control que se pretende precaver es el de reparación directa.

Al respecto, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años para demandar contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2, literal j, de la Ley 1437 de 2011.

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión del

homicidio causado por un compañero a GILBER SANTIAGO RICO ROBLEDO mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Por ende, se toma como punto de partida para el análisis de la caducidad, la fecha del 14 de septiembre de 2020, que corresponde a la defunción del joven conscripto GILBER SANTIAGO RICO ROBLEDO.

En línea con lo anterior, según se desprende del certificado de defunción y del informe administrativo por muerte allegados con la demanda, la defunción del señor GILBER SANTIAGO RICO ROBLEDO fue el **14 de septiembre de 2020** (Archivos 6 y 7 Expediente Digital). Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 15 de septiembre de 2020 al 15 de septiembre de 2022, la conciliación prejudicial fue presentada el 14 de septiembre de 2022, es decir en tiempo, no ha operado el fenómeno de caducidad.

(ii) Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Frente a éste medio de control ha de tenerse en cuenta que la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en su artículo 13 estableció que en materia Contencioso Administrativa la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad cuando los asuntos sean conciliables.

Mediante el Decreto 1716 de 2009, se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, al igual que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, determinó el procedimiento, así como otros aspectos relacionados con la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. Dicho decreto, en su artículo 2°, parágrafo 1° estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. Previsiones que fueron compiladas en el Parágrafo 1° del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015.

Este requisito también se acredita en el evento *sub-lite*, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes, que

consiste en sumas de dinero, que para el caso que nos ocupa se encuentra plasmada para los señores YURI TATIANA RICO ROBLEDO y ANDRES FELIPE RICO ROBLEDO, para cada uno de ellos la suma de 35 SMMLV, por concepto de daños morales. Es decir, que no abarcó asuntos no conciliables toda vez que, i) no son de carácter tributario ii) no deben tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y; (ii) la acción no ha caducado.

Este requisito también se acredita en el presente asunto, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas

En atención a los artículos 74 del C.G.P. y 159 de la Ley 1437 de 2011, relativos a los poderes otorgados para la representación de las partes y la forma como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, se advierte que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente representadas.

Así, figuran como parte convocante BRAYAN STIVEN RICO ROBLEDO, YURI TATIANA RICO ROBLEDO y ANDRES FELIPE RICO ROBLEDO y como convocada el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Aclarando que el señor BRAYAN STIVEN RICO ROBLEDO, fue parte convocante, pero excluido de la conciliación ya que él había sido convocante dentro de otra conciliación presentada por los mismos hechos y pretensiones, en la que se había autorizado conciliar en sesión No. 25 del 23 de julio de 2021.

El abogado Raúl Andrés Bello, de conformidad con los poderes otorgados por los demandantes con la facultad expresa para conciliar, dentro del proceso de la referencia, para representar a la convocante. (Fls.21 a 24 Archivo 2 Expediente Digital)

Igualmente, la parte convocada, aportó el poder por parte del director de asuntos Legales del Ministerio de Defensa, con la facultad de conciliar, con sus respectivos anexos. (Fls.39 a 57 Archivo 2 Expediente Digital)

De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley y no sea lesivo para el patrimonio público

El Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en su artículo 60, consagró que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*. la conciliación debe estar respaldada en elementos idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, acreditando los requisitos que debe cumplir el acuerdo conciliatorio y en punto a éste último, el despacho estima que está satisfecho, por las siguientes razones:

En primer lugar, el juez debe observar que el asunto a conciliar se encuentre dentro del marco de la legalidad y que no se trate de una liberalidad de la Administración.

Para el Despacho es evidente que, en prestación del servicio militar obligatorio, falleció el joven GILBER SANTIAGO RICO ROBLEDO con ocasión del homicidio causado por un compañero.

Así mismo se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la reparación por los perjuicios inmateriales (morales) a los hermanos del OCCISO, GILBER SANTIAGO RICO ROBLEDO (Q.E.P.D)

Finalmente se evidencia que el monto a reconocer no supera el tope indemnizatorio señalado en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172).
Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

Así las cosas, con el fin de verificar las pruebas pertinentes para aprobar las sumas reconocidas por la Administración en cabeza del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, se evidencia que el apoderado de la convocada en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º inciso 3º del Artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, allegó al plenario Certificación emitida y suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (*fls. 64 Archivo 2 Expediente Digital*).

Se establece que el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; pasa a verificar el Despacho que en efecto, **los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo.**

Por las anteriores razones, se cumple con el requisito de que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y YURI TATIANA RICO ROBLEDO y ANDRES FELIPE RICO ROBLEDO, cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley, así mismo, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario, razón por la que se aprobará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial realizada en audiencia de 07 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, entre YURI TATIANA RICO ROBLEDO y ANDRES FELIPE RICO ROBLEDO y la Nación- Ministerio de Defensa-ejército Nacional, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (Art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, notificar esta decisión: a) a las partes a los correos electrónicos: abogadoraulbello@gmail.com; yemymossosabogada@gmail.com; d.c.notificaciones7@gmail.com; notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; soporte@procuraduria.gov.co y b) a la representante del Ministerio Público, al siguiente correo electrónico: baquillon@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

CUARTO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

QUINTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de febrero de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6321939149e027de0198117b76d720457daff80a7a19aabb911914beaaf6d0**

Documento generado en 23/02/2023 09:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>